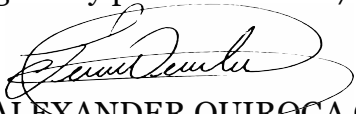


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se no se cumplió el requerimiento realizado en auto anterior; y, se allego comunicación del curador designado y poder. Rad. 2017-00211. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **BÁRBARA BARRAGÁN MÉNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA E.S.P y CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D).** RAD. 110013105-037-2017-00211-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se requirió al apoderado de la parte pasiva CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS para que allegara con destino al presente asunto los registros civiles de nacimiento de los señores GERMAN ENRIQUE BUSTOS RAMÍREZ, LEONARDO BUSTOS RAMÍREZ, MARTHA YOLANDA BUSTOS RAMÍREZ, SOFÍA ESPERANZA BUSTOS RAMÍREZ, ALBA LUCIA BUSTOS RAMÍREZ, TIRSO MARTIN BUSTOS RAMÍREZ, SUSANA BUSTOS RAMÍREZ, TERESA BUSTOS RAMÍREZ Y JORGE ANTONIO BUSTOS RAMÍREZ (Q.E.P.D); en igual sentido aportar el registro civil de defunción del señor JORGE ANTONIO BUSTOS RAMÍREZ, personas que tienen la calidad de herederos determinados de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.); con la finalidad de estudiar la sucesión procesal. Vencido el término conferido, se verifica que el togado no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial.

Al efecto, se observa que de manera extemporánea el togado justifico su omisión, indicando que los registros solicitados ya obraban en el expediente adjuntando poder para representar a los herederos determinados de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.); sin embargo, revisado el expediente digital encuentra el despacho que solo obra certificado de defunción del señor JORGE ANTONIO BUSTOS RAMÍREZ (fl 410), certificado de nacimiento de SUSANA BUSTOS RAMÍREZ (fl 415), TERESA DEL SOCORRO BUSTOS RAMÍREZ (fl 416), CAROLINA CAMPOS BUSTOS (fl 486) Y SERGIO ANDRÉS BUSTOS CAMPOS (fl 487).

Así las cosas, y previo a reconocer personería para actuar en calidad de abogado de los herederos determinados al doctor FELIPE TAUTA RODRÍGUEZ, por lo menos de todas las personas los identificados como herederos determinados, pues falta aún el registro civil de todas las personas en condición de hijos del causante; se requiere nuevamente al

togado para que aporte las documentales requeridas en auto anterior, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS.

De otro lado, se tiene que el doctor MISAEL TRIANA CARDONA, indicó que no es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, toda vez, que se encuentra designado en cinco (5) procesos con esta misma calidad; en consecuencia, está inmersa en la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS.

Por lo expuesto, se dispone REMOVER del cargo como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, y en su lugar, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora CELVIA RAMÍREZ DE BUSTOS al abogado CARLOS JOSÉ BERMUDEZ PULIDO que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.651.648 y portador de la tarjeta profesional No. 135.830 expedida por el CSJ de conformidad con el artículo 48 ibídem.

COMUNÍQUESE por secretaria la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ josebermudezp94@hotmail.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

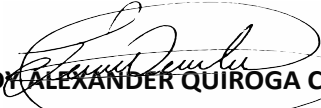
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

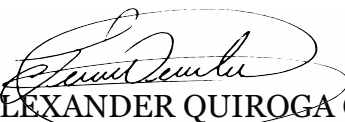
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38197de6d9d274dee456aafd08c1886c58cb9d38cacdb666ba5118c2e64260**
Documento generado en 09/08/2021 02:48:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término del traslado del dictamen. Rad. 2017-00233. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GISELLE CAROLINA AGUIRRE MERCADO contra UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS. RAD. 110013105-037-2017-00233-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora no se pronunció en el traslado del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y la SS.

Por lo expuesto, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 am)**. Por lo que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

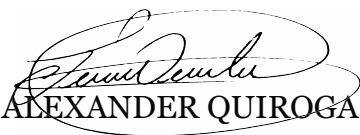
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb1f2f883281a6c22d6e6f996881b4e158f0f7bedcdc3d98efce8c48063991**
Documento generado en 09/08/2021 02:48:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término de contestación, y se allego renuncia de poder. Rad. 2017-00325. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS contra SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S y PROMOVER ARQUITECTURA Y URBANISMO S.A.S EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2017-00325-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto del 04 de marzo de 2021, se ordenó la notificación por conducta concluyente de la demandada PROMOVER ARQUITECTURA Y URBANISMO S.A.S EN LIQUIDACIÓN., concediéndole el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para contestar la demanda. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de contestación; en consecuencia, se tendrá por no contestada.

De otro lado, frente a la contestación presentada por la demandada SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S., luego de la lectura y estudio del escrito de contestación se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos contemplados en la demanda conforme el precitado artículo, pues se evidencia que el apoderado de la parte demandada omite manifestar si admite, niega o no le constan los hechos 2 al 6, 12, 13, 20 a 27 y 34 a 42. Sírvasse Corregir.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvase aportar o manifestar las razones de su omisión.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S., el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor SANTIAGO GUZMÁN GÓMEZ identificado con C.C. 19.431.726 y T.P. 251.622 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada SUMA ARQUITECTÓNICA S.A.S., representada legalmente por el señor ROBERTO LÓPEZ PAREJA identificado con C.C. 79.285.447 en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 17 de junio de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial del demandante JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS; junto con comunicación dirigida al defensor público GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA a quien fue repartido el proceso a la dirección electrónica gucamargo@defensoria.edu.co con constancia de entrega del mensaje al destinatario.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ identificado con la C.C. 79.954.510 y portador de la T.P. 208.000 apoderado del demandante JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante JORGE ALBERTO SÁNCHEZ RAMOS para que designe nuevo apoderado o allegue poder conferido al defensor público GUSTAVO CAMARGO SANTAMARÍA, con el fin que la represente judicialmente y efectué las notificaciones requeridas.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

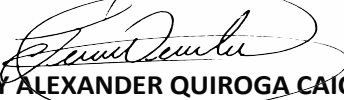

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

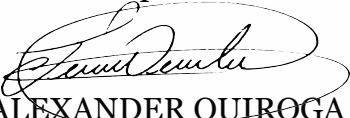
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241a83ca151920f7d98aef3110d7060fd5adc5ca3dac4eef59aae73026cbf3b**

Documento generado en 09/08/2021 02:48:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó respuesta a oficio dirigido a CONVIDA E.P.S; autorización del demandante y por último; revocatoria de poder de Colpensiones. Rad. 2017-00538. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TEODOLFO POLO
MAHECHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2017-00538-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2020, se requirió a la EPS CONVIDA., para que informara al despacho si actualmente cuenta con el servicio con la empresa Alianza Exámenes Empresariales Ocupacional y en caso afirmativo realizara de manera urgente y célere la práctica del dictamen médico con dicha entidad o con la que tuviera convenio, requerimiento solicitado desde el pasado 29 de junio de 2018.

Revisadas las documentales allegadas a folios 246 a 250 del plenario, observa el despacho que la EPS CONVIDA no dio respuesta al requerimiento efectuado; sin embargo, informó al despacho que generó la autorización número 1100106006421 para prestar el examen de origen de incapacidad en la IPS ACR VITAL LABORAL S.A.S., agendando cita para el 12 de abril de 2021 y comunicando dicha actuación a la señora Gloria Polo, autorizada por el demandante.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha transcurrido un tiempo considerable, sin que la EPS CONVIDA allegue el dictamen requerido o informe los resultados de la cita agendada en precedencia, que se puso en conocimiento del despacho hasta el 29 de abril de 2021; es decir, con posterioridad a su ejecución.

Se REQUIERE por última vez a la EPS CONVIDA para que elabore y aporte el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con las instrucciones del auto del 29 de junio de 2018, para lo cual se le concederá un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Ahora bien; frente a la autorización allegada al correo electrónico institucional por el demandante, el despacho le recuerda que de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones judiciales deben adelantarse a través de la intervención de su abogado, pues al efecto a este proceso se le impartió el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

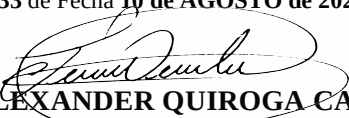

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



- 1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0133 de Fecha 10 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

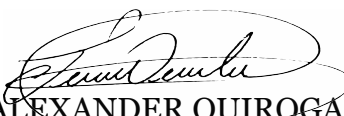
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1916ad8f87ddb390e98b661f5b0254b38af50996f2f25e6b6507285c2f47982b

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego contestación de demanda y escrito de la Procuraduría. Rad. 2018-00507. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. RAD. 110013105-037-2018-00507-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ en representación de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

De otro lado, se tiene que la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales presento el pasado 12 de enero de 2021, escrito de intervención que será estudiado una vez se integre el contradictorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

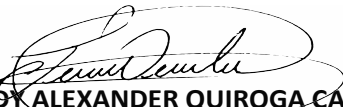
CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

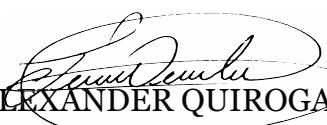
**Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5acabbd728fb33f03bba3cf192b801bcee80b2d1abda87a7bb175bf9cc129**

Documento generado en 09/08/2021 02:48:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de subsanación de contestación de demanda. Rad 2019-00175. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ESCALLÓN
MELO contra DERMA PIEL S.A. Y EPITHELIUM S.A. RAD No. 110013105-
037-2019-000175-00**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada EPITHELIUM S.A., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA identificado con C.C. 79.290.977 y T.P. 44.591 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada EPITHELIUM S.A., representada legalmente por el señor HERNÁN GUILLERMO REYES SIERRA

identificado con C.C. 79.686.028 en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



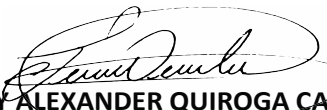
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

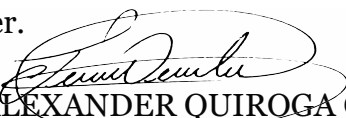
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafcea44947c2fb130709db162d9bad681acefe1cd16cf3d2deae0010b72512**
Documento generado en 09/08/2021 02:49:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer. Rad 2019-00444. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIELA ISABEL CANTILLO BECERRA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000444-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

De otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior; por lo tanto, se ORDENA nuevamente NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la señora GENNI CONSTANZA GARCÍA SÁNCHEZ vinculada como Litis consorte necesario, en la dirección electrónica gega80@hotmail.com para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones señaladas a folio 310 del expediente.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



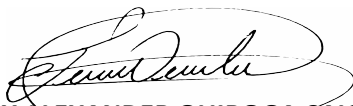
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc967ca6b027ec607287ba38bdb516fa239ee1b853805b3854eeace16be2bf**

Documento generado en 09/08/2021 02:49:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá no ha dado cumplimiento al oficio de fecha 25 de junio de 2021 Rad 2019-891. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por SENÉN ULLOA VARGAS contra
CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD.
110013105-037-2019-00891-00.**

En audiencia llevada a cabo el día 25 de junio de 2021 se ordenó oficiar al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que, en colaboración armónica con este Despacho, remitiera las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Radicado 11001310301020130024600 y se dispuso como fecha para continuar el día 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8:15 am a fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla, pues advierto, que pese a la notificación efectiva del oficio al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a la fecha no se ha pronunciado, situación que me impide continuar con las siguientes etapas procesales. Dicha situación, fue puesta de presente a las partes, con quienes, de manera mancomunada, se dispuso fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia el próximo **veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que remita copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso con radicado No. 110013103-010-2013-00246-00.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 443 del C.G.P.; el día **seis (6) octubre de dos mil veintiuno (2021) a**

las dos y quince de la tarde (2:15 pm); igualmente se les conmina a los apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

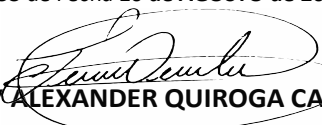
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

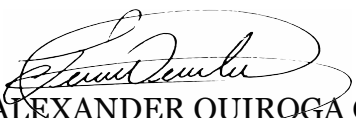
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73184b8a13713a9b7e3da7839cedc31d78876de327ac0c2527f0475c4ea80d**

Documento generado en 09/08/2021 02:49:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad. 2020-00439. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ARLEY MARTÍNEZ ROJAS contra FREDY ORLANDO RAMÍREZ, FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ y la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE MINI BAR LA TERRAZA. RAD 110013105-037-2020-00439-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de los demandados FREDY ORLANDO RAMÍREZ y FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ; allegó al correo electrónico institucional los poderes requeridos en auto del 15 de junio de 2021.

Por lo anterior es razonable inferir que los demandados FREDY ORLANDO RAMÍREZ y FABIÁN ARTURO GUTIÉRREZ; tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADOS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. La contestación será calificada una vez se integre el contradictorio.

Ahora bien, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE MINI BAR LA TERRAZA., obrantes a folios 48 y 49; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación, por lo tanto se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la copia cotejada del mismo con destino a la demandada SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal del demandado, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales. Además, incluso en el mensaje remitido en virtud del aludido artículo obrante a folio 49, tampoco se acreditó acuse de recibo del mismo.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa171c4458ab9e230fb76fce5bf1db0ba51e7f445a658f4bd769e5eb21c2fb**
Documento generado en 09/08/2021 02:49:06 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110014105004 2016 00430 00

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO dentro de la tutela adelantada **por MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS contra JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ**

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato impuesta a los señores **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ** como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, mediante providencia del 26 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

1. La H. Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de mayo de 2017 concedió la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ** como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R la cual dispuso:

“Tercero: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al trabajo, dentro de la acción de tutela promovida por “Juan” contra “Alberto” y “Lina”. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor “Juan”, como MECANISMO TRANSITORIO, por los motivos expuestos en esta providencia.

(...)

Quinto. ORDENAR a “Comidas Rápidas”, a la Sociedad “AA” Ltda. y a “Alberto”, de manera solidaria, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,



empiecen a cancelar mensualmente y de manera conjunta una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente a “Juan”, obligación que deberá cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria o venza el termino de cuatro (4) meses concedidos al actor para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que este haya cumplido dicha orden.” (fls. 55 a 125)

2. Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2021 ante el Juzgado de primera instancia, el accionante manifestó que las accionadas se abstuvieron de dar cumplimiento de la orden de amparo, por lo cual solicitó la apertura del incidente de desacato en su contra (fls. 2 a 12).

3. A través de auto del 8 de julio de 2021 el *a quo* requirió por primera vez a José Joaquín Ramírez Cuellar como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad S J E HIJOS LTDA y a Sonia Yanneth Oliveros Tinjacá como propietaria del establecimiento de comercio denominado PINCHOS J & R para que, dentro del término de 2 días hábiles, informaran sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2017, por la Corte Constitucional; decisión que fue debidamente notificada vía correo electrónico (fls. 13 a 18).

4. Ante el silencio de las accionadas, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 el Juzgado de primera instancia decretó la apertura del incidente y ordenó:

“SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por un término de tres (3) días para que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR Y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ, como propietaria del establecimiento de comercio denominado PINCHOS J & R, se pronuncien y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 2017 en la que se ordenó cancelar mensualmente y de manera conjunta una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente al accionante Miguel Ángel Castellanos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria, adeudándose en este caso el salario del mes de julio de 2021, serán sancionados por desacato a autoridad judicial, en los términos de los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, ordenándose remitir copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las posibles conductas punibles en las que pudieron haber incurrido con el desacato en mención.” (fls. 21 a 27).



5. En atención a lo anterior, el 22 de julio de 2021, las incidentadas rindieron respectivo informe en el que pusieron de presente que el retardo en el pago obedece a las dificultades económicas derivadas de la pandemia COVID-19; sin embargo, aclararon que, en aras de cumplir con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, han efectuado pagos parciales (fl. 29).

SANCIÓN POR DESACATO

Mediante providencia del 26 de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ declaró que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ, como propietaria el Establecimiento de Comercio denominado PINCHOS J&R, incurrieron en desacato al fallo de tutela, en lo que respecta al pago del salario del mes de julio de 2021, y en consecuencia dispuso sancionarlos con dos (2) días de privación de la libertad, absteniéndose de imponer sanción de multa.

GRADO DE CONSULTA

Se procede en el grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ de fecha 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato de la sentencia de tutela en el caso sub examine conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en especial la señalada en la providencia A464 de 2017.

Definido lo anterior, debo precisar que, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional se ha referido al trámite de desacato como un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar



el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

En la Sentencia SU – 034 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que en el trámite de desacato debe garantizarse que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vital importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto, que se ha sostenido que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer



sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas se insiste no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

De conformidad con los parámetros antes indicados, procedo al estudio del caso particular; para lo cual advierto que la orden de tutela se encaminó al pago de un SMMLV dentro de los cinco primeros días de cada mes, y hasta que exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria.

Conforme lo anterior, lo primero que se destaca es que en este asunto particular existe una orden precisa; bajo el entendido de que la Honorable Corte Constitucional fijó de manera expresa y clara el marco de las obligaciones a cargo de los accionados; que en estricto sentido corresponde al pago de un SMMLV dentro de los 5 días hábiles, hasta tanto se produzca decisión definitiva dentro de la jurisdicción ordinario laboral.

Definido lo anterior, debo advertir que justamente la omisión que se le imputa a los accionados se corresponde de manera parcial; bajo el entendido de que, a pesar de que en la solicitud de apertura del incidente hizo relación a la dificultad en el cumplimiento de la acción judicial, lo cierto es que, en últimas, se concentró el periodo de obligación por el cual se hizo el requerimiento al mes de julio de 2021; aspecto que incluso en la decisión objeto de consulta, se hizo énfasis en que ese era el periodo adeudado.

Frente a dicha obligación, en el estudio de esta decisión, advierto que se acreditó a folio 31 del plenario consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial dentro del proceso ordinario Radicado 11001310502020170075601 de la que se tiene que en sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 el H. Tribunal Superior de



Bogotá confirmó la decisión del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en la que fueron absueltos los demandados y aquí incidentados.

Debo destacar entonces que, de acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte accionada creyó que cesaron las obligaciones impuestas en su contra por la decisión asumida por la Superioridad en el proceso ordinario; sin embargo, como en forma acertada lo manifestó la juez de primer grado, se advierte que la decisión en el proceso ordinario no se encuentra debidamente ejecutoriada; pues al efecto, la parte demandante interpuso acción de nulidad y presentó contra la decisión recurso de casación ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior se afirma, puesto que, en los términos de los artículos 302 y 305 del C.G.P., la decisión no queda ejecutoriada hasta tanto no sean resueltos los recursos interpuestos contra la decisión; pues sólo adquirirán la condición de sujetos obligados, y como tal, con fuerza coercitiva desde el proceso especial ejecutivo, cuando se dicta el auto de obediencia al Superior. Actuación que hasta el momento no se ha proferido en el proceso ordinario laboral adelantado por las partes ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por los accionados, aún persiste la obligación por parte de las incidentadas en cumplir la sentencia de tutela.

No obstante, me aparto totalmente de la decisión asumida en primera instancia; por cuanto, sin desconocer que aún persiste la obligación contenida en la decisión de tutela; lo cierto es que no puede exigírsele a los accionados la precisión jurídica para efectos de establecer las consecuencias legales de la decisión asumida en segunda instancia en el proceso ordinario. Es decir, su errada interpretación frente a la ejecutoria de la decisión, se corresponde a una indebida interpretación, más no, a la intención subjetiva de desconocer la sentencia de tutela.

Al efecto, independiente de las dificultades informadas por los accionados para el cumplimiento de la obligación judicial; lo cierto es que, tal como incluso lo advirtió la juez de primer grado; se destacó que los accionados en ningún momento han procedido de manera negligente, pues, todo lo contrario, manifestó que desde el momento del fallo de tutela hasta la fecha, han dado cumplimiento a lo allí ordenado; lo que permite corroborar el anterior argumento, pues de esta actitud



procesal no puede imputarse un actuar intencional dirigido a evitar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En consecuencia, en la decisión judicial adoptada, no se tuvo en cuenta la conducta positiva que han desplegado los accionados en el cumplimiento de la sentencia de tutela; hecho que reitero queda acreditado de la misma argumentación presentada en la decisión objeto de estudio. Así como tampoco, la justificación brindada por los accionados para el pago de la obligación correspondiente al mes de julio de 2021, pues independiente de su desacierto jurídico, si se constituye en una conducta que resta la calificación de la responsabilidad subjetiva; puesto que, por el contrario, su omisión se derivó de la convicción de que quedaron exonerados de la obligación judicial, acto que no atribuye responsabilidad subjetiva para la imposición de la privación de la libertad.

En consecuencia, por los hechos precisos en que fue adelantado este incidente de desacato, que recuerdo, se circunscribió a lo adeudado por los accionados para el mes de julio de la presente anualidad. No advierto acreditado los requisitos para la imposición de la privación de la libertad, pues se evidencian actos positivos para su cumplimiento; sumado al hecho de que, así sea en forma errada actuaron convencidos por una razón objetiva, que permite excluir cualquier tipo de responsabilidad subjetiva.

No obstante, es mi deber advertir que la situación especial estudiada sólo resulta justificada para el valor adeudado del mes de julio de 2021, en virtud de los argumentos ya expuestos; por lo que, en caso de persistir el incumplimiento, los argumentos aquí presentados ya no servirán de excusa para el cumplimiento de la obligación, pues quedó explicado en forma clara que la obligación persiste hasta tanto quede ejecutoriada la decisión en el proceso ordinario laboral adelantado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 26 de julio de 2021 proferida por el por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las sanciones por desacato impuestas a los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACÁ, correspondiente a dos (2) días de privación de la libertad impuestas por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ mediante auto del 26 de julio de 2021.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0133 de Fecha 10 de AGOSTO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678c407a4cfcde243c0c05844d4750f7821d32bf1c86b4d4a7259d055a463a7a

Documento generado en 09/08/2021 03:57:18 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00338 00

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO** en contra de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL -DIPER 2 NÓMINA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial, pretende el accionante **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada a proceda a dar cumplimiento a la providencia del 9 de febrero de 2021 del Juzgado Tercero (3) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que el accionante fue demandado dentro del proceso con Radicado No. 2012-1019 llevado a cabo por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; dentro del trámite se ordenó el embargo de un porcentaje del salario, sin embargo, el juzgado mediante providencia del 9 de febrero de la presente anualidad resolvió el proceso y ordenó la terminación del proceso al igual que el levantamiento de las medidas cautelares.

Razón por la cual, se procedió por parte de su apoderado judicial a adelantar las gestiones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, sin que se obtuviera resultado alguno, por lo que, mediante derecho de petición del 3 de junio se solicitó el levantamiento a las medidas cautelares ya que se ven gravemente afectadas las finanzas personales y familiares.



En consecuencia, el pasado 6 de junio recibió respuesta en la que se indicaba que se dará cumplimiento a partir de la nómina de junio de 2021, sin que a la fecha se haya dado solución además de que se le embargaron un porcentaje de la parte de su prima de actividad, parte de su salario y que se le siguen reteniendo valores que ya fueron cancelados. Por lo que se solicita que se dé total cumplimiento a lo ordenado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER 2 NÓMINA-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

De otro lado, se requirió al **JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que en colaboración armónica rindiera informe respecto del proceso Ejecutivo No. 2012-1019 (21) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Silvia Patricia Trejo Contra el accionante.

En el término del traslado la vinculada **JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, ante el Juzgado 21 de Familia se promovió demanda ejecutiva en contra del accionante por las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2011 a septiembre de 2012, por lo que el juzgado de origen mediante providencia del 10 de diciembre de 2012 libró mandamiento de pago por las que se causaran hasta tanto no se verificara el pago total de la obligación.

Que tuvo conocimiento del asunto mediante auto del 2 de abril de 2014 y mediante auto del 2 de mayo de 2019 se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el actor del Ejército Nacional oficiando en tal sentido. De igual manera indicó que mediante providencia del 9 de febrero de 2021 se aprobó la contabilidad de la suma de \$1.122.981 con corte a febrero de ese mismo año.

Por lo que, el actor solicitó la terminación del proceso por pago total; en consecuencia, mediante auto del 21 de julio de 2021 se accedió a dicha petición y se ordenó la terminación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. A su vez, indicó que la oficina de apoyo judicial informó que una vez se encuentre en firme



dicha decisión, procederá a comunicar al pagador de la forma ordenada en el auto referenciado.

De otro lado, la accionada **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER 2 NÓMINA**, a pesar de estar debidamente notificada en diversas ocasiones remitieron copia del correo electrónico remitiendo a la dependencia correspondiente sin que a la fecha se haya presentado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER 2 NÓMINA**, vulnero los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario la presente acción no cumple con el carácter subsidiario.

Para resolver el problema jurídico, debo advertir que en el presente asunto la accionada Ejército Nacional - Dirección de Personal - DIPER 2 NÓMINA-, no rindió el correspondiente informe; sin embargo, de la prueba documental aportada por el mismo accionante se puede apreciar que el derecho de petición radicado el día 3 de junio de la presente anualidad fue debidamente atendido, como se puede ver de la información referente a su caso; debidamente remitido al correo electrónico del accionante obrante a folios 11 a 15.

De la respuesta anterior considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, ello bajo el entendido de que se le informó que se dará cumplimiento a la medida ordenada a partir de la nómina de junio de 2021. Por lo tanto, no se advierte violación al derecho de petición, pues lo cierto fue que se



atendió su solicitud y se le manifestó que se adelantarían las acciones pertinentes para el desembargo ordenado por el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. a partir de junio de 2021.

Lo anterior, independiente de la manifestación elevada por la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; puesto que, la parte actora pretende que se dé cumplimiento a la providencia del 9 de febrero de este año, decisión en virtud de la cual se practicó la liquidación del crédito, pero de manera alguna ordenó ningún desembargo.

Ello resulta de vital importancia, puesto que, el proceso ejecutivo adelantado por la citada autoridad judicial, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; pero este fue dictado el 21 de julio de la presente anualidad y no en la fecha indicada por la parte actora; lo que permite concluir que se atendió el derecho de petición en debida forma, sin violación de los derechos fundamentales invocados.

Además, advierto que la parte actora cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, para hacer cumplir lo ordenado en la providencia del 21 de julio de la presente anualidad, la cual fue notificada por estado electrónico No. 33 del 22 de julio (fls. 492 a 494), y disponible para su consulta en el microsítio¹ dispuesto para las notificaciones de estados electrónicos de dicho Despacho Judicial.

Así las cosas, negaré la presente acción constitucional, sin que se advierta acreditado su vulneración al mínimo vital; pues sin desconocer el embargo judicial, debe tenerse en cuenta que corresponden a cuotas alimentarias, que atienden a la protección de los derechos del menor; en todo caso, a partir del mes de junio se dará cumplimiento a la orden judicial, y en todo caso, no se acreditó por otros medios probatorios, como la medida cautelar le impide el disfrute de los derechos fundamentales al actor.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2870461/79261575/2012-1019+Termina+por+pago+total+ejec.pdf/2df2f830-02a1-4567-a982-43ff58a8ab9a>



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO** en contra de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL -DIPER 2 NÓMINA**. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones invocadas en contra de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER 2 NÓMINA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

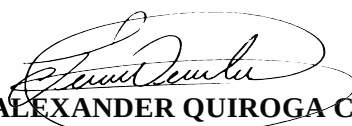
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0133 de Fecha 10 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

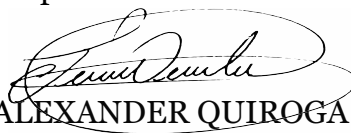
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c65d10314422777333315a547bc88d9877372aac9a53aa605416f68ac6372**

Documento generado en 09/08/2021 03:57:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONATHAN FLOREZ JIMÉNEZ contra OAR INDUSTRIAL S.A.S.; INSPECCIONES AERONAUTICAS DE COLOMBIA S.A.S.; y ORLANDO ALDANA RICO RAD.110013105-037-2021-00247-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante anexa las pruebas correspondientes a dicho apartado.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JONATHAN FLOREZ JIMÉNEZ contra OAR INDUSTRIAL S.A.S, INSPECCIONES AERONAUTICAS DE COLOMBIA S.A.S Y ORLANDO ALDANA RICO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **OAR INDUSTRIAL S.A.S, INSPECCIONES AERONAUTICAS DE COLOMBIA S.A.S Y ORLANDO ALDANA RICO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

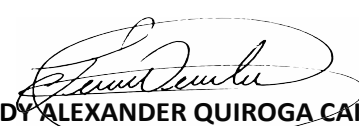
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

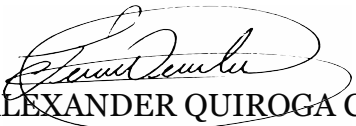
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7507165b57c1dfe1cbc454e3827c06948847812a826a53e5fb74b169ac758c**

Documento generado en 09/08/2021 02:49:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUÍS ARNOLDO BECERRA CASTELLANOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN -INDUPALMA LTDA-. RAD.110013105-037-2021-00257-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante realizó la aclaración referente a la prueba correspondiente a las pruebas documentales de los numerales 4 y 14, además de anexar la prueba correspondiente a la Resolución Radicado No. 2020_9813083.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUÍS ARNOLDO BECERRA CASTELLANOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN -INDUPALMA LTDA-.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUÍS ARNOLDO BECERRA CASTELLANOS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.456.268.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN -INDUPALMA LTDA-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia³,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

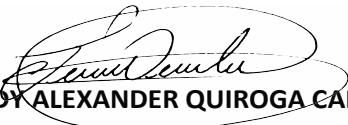
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Bogota/34](#)

Firmado Por:

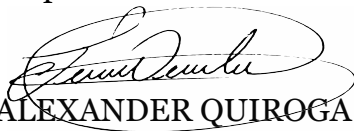
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb474c8f3b69164c7e85e9e6eef8710fa17733e38ccac0fd12dfd48ffe8d5da0**

Documento generado en 09/08/2021 02:49:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JIMMY ALEJANDRO SILVA ROJAS** contra la **COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.- RAD.110013105-037-2021-00217-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante desiste de los hechos 12 a 31, así como las pretensiones invocadas en contra de la demandada **ESTRATÉGICOS EST S.A.S.** anteriormente **BE TO BEE S.A.S.**, manteniendo únicamente los hechos y pretensiones en contra de la demandada **COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. - CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.-**.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JIMMY ALEJANDRO SILVA ROJAS** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.-**

Así las cosas, **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.TA. -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

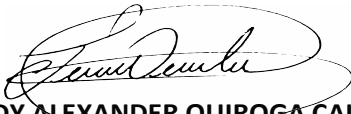
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0133 de Fecha **10 de AGOSTO** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e818bbf46f0890ee479ef6b40677aa98a0d3832785d35a87ee1960f8b800ed**

